

e) De no interponerse dicho recurso dentro del plazo legal establecido, se debe remitir el acuerdo de concejo o resolución de alcaldía que declare consentido el acuerdo que resuelva el pedido de suspensión, o el informe o constancia del secretario general de la entidad, o quien haga sus veces, sobre la presentación o no de recurso de apelación en contra del citado acuerdo, ante la instancia municipal, los que deberán expedirse en observancia al plazo prescrito en el artículo 25 de la LOM.

**2.12.** Cabe recordar que las acciones requeridas en los considerandos precedentes son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de los mencionados funcionarios, de acuerdo con sus competencias.

**2.13.** La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Casilla Electrónica (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**1.-** Declarar **NULO** todo lo actuado a partir del acto de la notificación de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria N° 007-2023-MDY, del 2 de octubre de 2023, y, en consecuencia, nulos los actos posteriores que se hayan emitido en el procedimiento de suspensión seguido por don Manuel Gregorio Corpus Ponce en contra de don Lenin Cladimer Montes Huiza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yuracmarca, provincia Huaylas, departamento de Áncash, por la causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**2.- REQUERIR** al Concejo Distrital de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, cumpla con convocar a sesión extraordinaria para resolver el pedido de suspensión solicitado por don Manuel Gregorio Corpus Ponce en contra del alcalde de la citada comuna, tal como lo señala el considerando 2.10. de este pronunciamiento; bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal provincial penal de turno, para que se evalúe la conducta de la citada autoridad, conforme a sus competencias.

**3.- REQUERIR** al alcalde de la Municipalidad Provincial de Yuracmarca, provincia de Huaylas, departamento de Áncash, para que -una vez realizado el acto indicado en el numeral 2 de la presente resolución- remita, en originales o copias certificadas, los documentos referidos en el considerando 2.11. de este pronunciamiento; bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta de la citada autoridad, de acuerdo con sus competencias.

**4.- PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro  
Secretaria General

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

**2273462-1**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Modifican la Norma que regula el  
procedimiento de atención de las  
solicitudes de levantamiento del secreto  
bancario aprobada por Resolución SBS  
N° 1132-2015 y dictan diversas disposiciones**

**RESOLUCIÓN SBS N° 01076-2024**

Lima, 22 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N°31507, Ley de Reforma Constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria, se modifica el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, disponiendo que el Contralor General de la República puede, mediante decisión motivada, solicitar el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria respecto de los funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control;

Que, mediante Resolución SBS N°1132-2015 y sus normas modificatorias, se aprobó la Norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario aprobada por Resolución SBS N° 1132-2015 y sus normas modificatorias, con el objetivo de establecer el procedimiento que deben seguir las empresas para atender oportunamente las solicitudes de levantamiento del secreto bancario formuladas por las autoridades competentes, canalizadas o no a través de la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones;

Que, resulta necesario modificar la referida Norma para incorporar al Contralor General de la República como autoridad competente para solicitar el levantamiento del secreto bancario, en virtud de la habilitación constitucional antes mencionada, así como determinar la forma y el canal para el envío de la información solicitada;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Asesoría Jurídica y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 por la Ley N°26702, y de acuerdo con las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el literal a) y b) del artículo 3 y el artículo 8 de la Norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario aprobada por Resolución SBS N°1132-2015 y sus normas modificatorias, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 3.- Definiciones

a) Autoridades competentes: las autoridades comprendidas en el artículo 143 de la Ley General, como el Fiscal de la Nación; el Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo o el lavado de activos; los jueces y tribunales del Poder Judicial; el Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público; el Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control; el Superintendente en el ejercicio de sus funciones y para los fines de inteligencia financiera; y las realizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, Ley N°29782.

b) Comunicación: La resolución del Fiscal de la Nación o del Poder Judicial, el oficio de la Comisión Investigadora del Poder Legislativo, la comunicación oficial del Gobierno del país, oficio de la Contraloría General de la República. (...)

“Artículo 8.- Forma y canales de envío de información solicitada por el Superintendente para los fines de inteligencia financiera y por el Contralor General de la República en el marco de una acción de control

8.1. Las solicitudes de levantamiento del secreto bancario serán remitidas a través del Módulo de Comunicaciones del Portal PLAFT de la UIF Perú y dirigidas al oficial de cumplimiento.

En el caso de las solicitudes formuladas por el Contralor General de la República serán remitidas a través del aplicativo informático que para tal efecto establezca la Contraloría General de la República y dirigidas al oficial de cumplimiento.

8.2. Las empresas deben remitir la información solicitada, con carácter confidencial, en el plazo máximo establecido en la presente la norma, conforme al formato del Anexo N° I “Formato para proporcionar información protegida por el secreto bancario” y su respectivo cuadro resumen, el cual debe completarse según las instrucciones descritas en el Anexo N° II “Instructivo para completar el Formato para proporcionar información protegida por el secreto bancario”. El envío de esta información se realiza directamente, en Archivo Excel, a través del Módulo de Comunicaciones del Portal PLAFT mencionado o a través del aplicativo informático que para tal efecto establezca la Contraloría General de la República, según corresponda, el cual garantiza su confidencialidad y permite a la autoridad enviar la confirmación de su recepción.

**Artículo Segundo.-** Modificar la denominación de los Anexos N° I y II aprobados por la Resolución SBS N°3348-2022 que modificó a la Norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario aprobada por Resolución SBS N°1132-2015, con el siguiente texto:

- Anexo N° I “Formato para proporcionar información protegida por el secreto bancario”.

- Anexo N° II “Instructivo para completar el Formato para proporcionar información protegida por el secreto bancario”.

**Artículo Tercero.-** Incorporar la columna “Saldo de la cuenta al inicio del periodo solicitado del LSB” en el Cuadro Resumen del Anexo I aprobado por

la Resolución SBS N°3348-2022 que modificó a la Norma que regula el procedimiento de atención de las solicitudes de levantamiento del secreto bancario aprobada por Resolución SBS N°1132-2015 y sus normas modificatorias.

**Artículo Cuarto.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2273157-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

**Rectifican en parte mediante Adenda el Contrato de Concesión N° 01-2023-GRJ/GRDE/DREM, suscrito con la Empresa Distribuidora y Generadora para la Comercialización de Servicio Público de Electricidad Pangoa S.A. aprobado por la R.D. N° 0001-2023-GRJ/GRDE/DREM/DR**

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN DIRECTORIAL  
N° 00016-2024/GRJ/GRDE/DREM-DR

La Oroya, 6 de febrero de 2024

EL DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS  
JUNÍN

VISTO:

La solicitud con Documento N° 7286134, de fecha 23/11/2023, Reporte N° 042-2023-GRJ/GRDE/DREM/OAJ-HSOH de fecha 06/12/2023, Informe N° 012-2023-GRJ/GRDE/DREM/UTE-VHQO, de fecha 20/12/2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, en el literal o) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín tenga la función de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe la figura de la rectificación de errores a través del cual posibilita, la solicitud del administrado o de oficio, la rectificación de los errores materiales o aritméticos de los actos administrativos, en tanto no se altere su contenido. Asimismo, dicha rectificación tendrá efectos retroactivos y, adoptará la forma la forma y modalidad de comunicación o publicación que tuvo el acto original.

Que, acorde con lo prescrito en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas, de oficio o a instancia de los administrados,